



# A los/as votantes



## Disposiciones

De la ley 19.945, Código Electoral Nacional, referentes a la emisión del voto



1

Queda prohibido ofrecer o entregar a los/as electores/as boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros de las mesas receptoras de votos.



2

Quedan prohibidos a los/as electores/as la portación de armas y el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres después de los comicios. El secreto del voto es un deber durante el acto electoral. Ningún/a elector/a puede llegar a la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta de sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar el secreto del voto.



3

Los/as electores/as se presentarán ante la autoridad de mesa por orden de llegada; darán su nombre y se identificarán mostrando su documento cívico y apoyándolo sobre la mesa de votación. Se votará con el documento que figura en el padrón o con uno emitido posteriormente. Las versiones con la leyenda "no válido para votar" son válidas para votar. **Importante:** El DNI en tu celular NO es válido para votar.



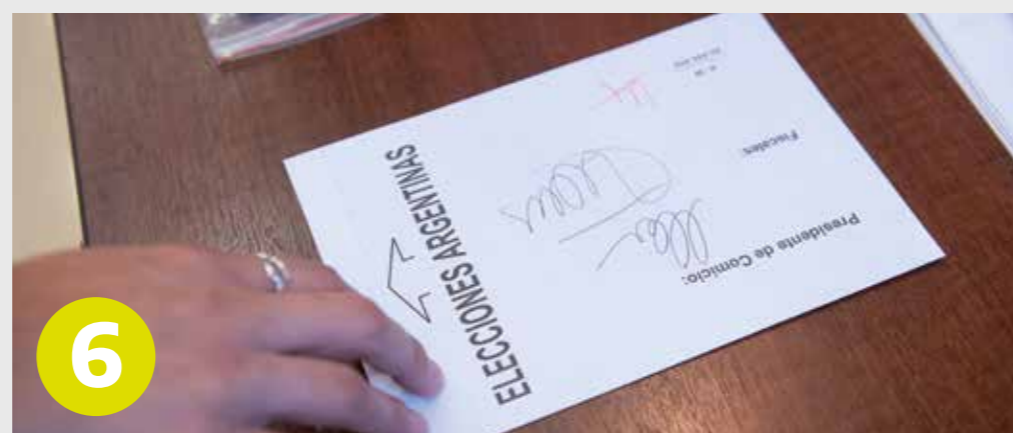
4

La autoridad de mesa verificará si el/la elector/a se encuentra inscripto/a en el padrón de mesa, para lo cual cotejará si los datos personales que figuran en el padrón coinciden con los del documento cívico presentado. Cuando por errores de impresión alguno de los datos del padrón no coincida exactamente con los del documento, la autoridad de mesa no podrá impedir el voto del/la elector/a siempre que los demás datos concuerden.



5

El/la elector/a cuya identidad fuera impugnada no deberá retirar del sobre el formulario con la impresión digital que se le tome. Si lo hace, este hecho constituirá, a los efectos penales, prueba suficiente de la verdad de la impugnación, salvo prueba en contrario.



6

Si la identidad del/de la elector/a no es impugnada, la autoridad de mesa tomará un sobre vacío, lo firmará en el acto de puño y letra, y lo dejará sobre la mesa de votación para que sea retirado por el/la elector/a. **Dentro del cuarto oscuro**, y cerrada la puerta, el/la elector/a colocará en el sobre su boleta y volverá inmediatamente a la mesa. El/la elector/a depositará el sobre cerrado en la urna.

Las imágenes publicadas son meramente ilustrativas.

## Delitos electorales

De acuerdo a la ley 19.945, Código Electoral Nacional

• Se impondrá prisión de 1 a 3 años a aquellas personas que (art. 139, ley 19.945, CEN):

- Impidieren ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio, con violencia o intimidación.
- Fueren a un/a elector/a a votar de manera determinada.
- Priven de la libertad al/a la elector/a para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio, antes o durante las horas señaladas para la elección.
- Suplanten a un/a elector/a, o voten más de una vez en la misma elección o de cualquier otra forma emitan su voto sin derecho.
- Sustraigan, destruyan o sustituyan urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.
- Sustraigan, destruyan, sustituyan, adulteren u oculten boletas de sufragio desde el momento en que estas fueron depositadas por los/as electores/as hasta la terminación del escrutinio.
- Sustraigan, destruyan, sustituyan, adulteren u oculten -antes de la emisión del voto- boletas del cuarto oscuro.
- Falsifiquen, en todo o en parte, o usen falsificada, sustraigan, destruyan, adulteren u oculten una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hagan imposible o defectuoso el escrutinio de una elección.
- Adulteren el resultado del escrutinio.

• Se impondrá prisión de 2 meses a 2 años (art. 140, ley 19.945, CEN) a quien con engaños indujere a otro a votar de determinada forma o a abstenerse de hacerlo.

• Se impondrá prisión de 3 meses a 3 años (art. 141, ley 19.945, CEN) a quienes utilicen medios tendientes a violar el secreto del voto.

• Se impondrá prisión de 1 mes a 18 meses (art. 142, ley 19.945, CEN) a los/as electores/as que revelen su voto al momento de emitirlo.

• Se impondrá prisión de 6 meses a 3 años (arts. 137 y 143, ley 19.945, CEN) a los/as electores/as que falsifiquen un padrón electoral y a los/as que a sabiendas lo utilicen en actos electorales, así como también a quienes retengan documentos cívicos de terceros y al/a la elector/a que se inscribiere más de una vez, o lo hiciera con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso.

• Se impondrá prisión de 6 meses a 2 años (art. 134, ley 19.945, CEN) a quienes obstaculicen, demoren o detengan el transporte de cualquier documentación electoral.

• Se impondrá la privación de los derechos políticos por el término de 1 a 10 años (art. 145, ley 19.945, CEN), como sanción accesoria, a quienes cometen alguno de los hechos penados en esta ley.